

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	110013337042 20200 268 00
Accionante:	NOHRA CECILIA VARGAS BUITRAGO, JORGE ALERTO VARGAS BUITRAGO, LUIS EDUARDO VARGAS BUITRAGO, JAIRO HERNANDO VARGAS BUITRAGO.
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción:	DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Derecho:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre las solicitudes de nulidad y de terminación del trámite incidental de desacato abierto en contra del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de PRESIDENTE DE COLPENSIONES, y profiere otras ordenes dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la no terminación del trámite incidental por desacato al fallo de tutela

Mediante memorial radicado el 15 de marzo de 2021, la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, presentó solicitud de terminación del incidente de desacato abierto en contra de del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de Colpensiones; por el contrario, sostiene que debe adelantarse un incidente de cumplimiento del fallo.

Argumentó que el juez constitucional, a efectos de obtener el cumplimiento de las providencias de tutela, debe remover las barreras que impiden el cumplimiento del fallo cuando debido a que la posibilidad de cumplimiento efectivo en este particular caso se escapa de la capacidad de la entidad, ya que a pesar de haber realizado las solicitudes pertinentes al accionante, se evidencia en los anexos, que la información requerida no ha sido allegada hasta la fecha de la presente comunicación. También

añadió que el incidente de desacato solo procede cuando se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva de quien desatiende las órdenes que propenden por el amparo constitucional.

No obstante, en criterio del despacho, no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación, por los siguientes argumentos.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el proceso de la referencia, antes de dar inicio al trámite incidental de desacato, el despacho se limitó a conminar a la entidad accionada a que diera cumplimiento al fallo de tutela.

Como se puede observar del expediente virtual, mediante providencia del 5 de febrero de 2021, esta Judicatura estudió los memoriales de 12 y 27 de enero y 5 y 12 de febrero de 2021, radicados por las partes del proceso respecto del cumplimiento del fallo. De aquel análisis, se concluyó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que, atendiendo lo previsto en el artículo 27 del 2591 de 1991, se requirió perentoriamente al señor Juan Miguel Villa Lora para que, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, hiciera cumplir el fallo de tutela de la referencia. Igualmente, se concedió un término razonable para que la entidad acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de iniciar proceso de desacato. Adicionalmente, se le requirió a fin de que informara al Despacho el nombre y cargo de la persona de la entidad encargada de cumplir materialmente la orden efectuada por el Juzgado en fallo de fecha 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

No obstante las gestiones judiciales tendientes a obtener el cumplimiento objetivo de las ordenes de amparo, mediante memorial de 12 de febrero de 2021, la señora Malky Katrina Ferro Ahcar, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, manifestó al despacho que aunque mediante radicado BZ 2021_1218120 del 4 de febrero de 2021, fueron radicados los documentos de ajuste a la Matriz actualizada por parte de los solicitantes, la Dirección de Comercialización y Acompañamiento Empresarial de Colpensiones instanció el Requerimiento Interno 2021_1488717 a la Dirección Documental, para que disponga en el repositorio la información radicada por la apoderada, con el fin de que una vez publicada la información, las Direcciones de Prestaciones y Nómina, puedan dar continuidad a la auditoría y emitir su concepto, que en caso de ser

favorable, permitirá a la Dirección de Prospectiva realizar el cálculo definitivo para aprobación de la apoderada.

En pocas palabras, la entidad accionada manifestó al despacho que en razón de la complejidad de las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento al fallo de tutela, no era dable aun emitir repuesta de fondo a la solicitud de conmutación pensional de la pensión reconocida mediante decisión judicial a la Señora MARGARITA CARO GALINDO, manifestando de manera definitiva y concluyente si acepta o no la conmutación.

Por otro lado, en cuanto a la individualización del funcionario encargado de cumplir materialmente la orden efectuada por el Juzgado en fallo de fecha 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, se limitó a aportar enlace de consulta, aduciendo que allí podría consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia de acuerdo con el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018.

En consecuencia, mediante providencia de 15 de marzo de 2021, esta Judicatura consideró que la accionada se encuentra incumpliendo al fallo de tutela en el que se censuró a Colpensiones por continuar solicitándoles una y otra vez a los accionantes documentos que ya habían aportado, anotando en cada nueva oportunidad una inconsistencia no advertida al inicio de la actuación, concretamente en lo relativo a la actualización y ajuste de dicha Matriz.

Por otro lado, esta Judicatura encontró que Colpensiones se abstuvo de informar con precisión el nombre y cargo de la persona de la entidad encargada de cumplir materialmente la Sentencia, de acuerdo con lo requerido mediante auto de 5 de febrero de 2005.

En este orden de ideas, se resolvió ejercer las facultades y prerrogativas previstas por el legislador en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, iniciando trámite incidental de desacato directamente contra del señor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de presidente de Colpensiones, como quiera que la suscrita juez previamente se dirigió hacia él de manera infructuosa para que hiciera cumplir el fallo de tutela e informara la individualización del funcionario llamado a ejecutar las ordenes constitucionales.

Una vez transcurrido el plazo para que hiciera cumplir el fallo en el sentido de expedir acto administrativo en que se resuelva de manera definitiva y concluyente si se acepta o no la conmutación, e informara el nombre y cédula del funcionario encargado de cumplir materialmente la orden judicial, conforme previó el legislador en el citado artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se abrió proceso contra el superior, pues no procedido conforme a lo ordenado, y se le informó que podía ser sancionado hasta que cumpla la sentencia.

Además, en aquella providencia de 15 de marzo de 2021, se adoptaron directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, y este despacho dispuso como uno de los demás efectos del fallo la orden a Colpensiones para que en el término de 24 horas, y a través del Gerente de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, señor Diego Alejandro Urrego Escobar, o quien haga sus veces, presente un cronograma de las actuaciones pendientes para dar cabal cumplimiento al fallo judicial, en el que se indique con precisión cada actividad del cronograma, las dependencias competentes para llevarlas a cabo y los tiempos en que, de conformidad con los procedimientos internos reglados, se finalizará cada acción.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación del incidente de desacato, como quiera que inicialmente se adelantaron los trámites judiciales previstos en la norma aplicable para obtener el cumplimiento del fallo de tutela, y en el curso de aquellas diligencias se advirtió la negligencia subjetiva de la autoridad máxima de Colpensiones, en el sentido de que no solo se abstuvo de hacer cumplir el fallo por parte del funcionario responsable, sino que además desacató también la orden de este despacho relativa a la individualización del funcionario responsable.

De manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, hay lugar a continuar con el trámite incidental de desacato iniciado en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de presidente de Colpensiones, por su presunta negligencia para hacer cumplir el fallo de tutela y su decisión deliberada de no informar sobre la individualización del funcionario responsable del cumplimiento del fallo.

No obstante, teniendo en cuenta que, pese a no estar acreditado el cumplimiento del fallo, Colpensiones ha demostrado adelantar acciones tendientes a adoptar una decisión concreta y resolutive, mediante esta providencia no se impondrá sanción

aún, pues hay lugar a que la administradora pensional continúe llevando a cabo la actuación administrativa de su competencia conforme se establecerá en el cronograma de cumplimiento del que se reflexionará en acápite siguientes.

Solicitud de nulidad por no notificar al funcionario competente

Mediante memorial radicado el 9 de marzo del corriente, la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, presentó solicitud de declaración de nulidad a partir de la providencia de 04 de marzo de 2021, con fundamento en que el incidente de desacato fue iniciado en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de presidente de Colpensiones, mas, sin embargo, aquel funcionario no ostenta la competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Pues bien, considera esta Judicatura que no hay lugar a acceder a la solicitud por no encontrarse acreditada causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme se razona en seguida.

Primero, debe recordarse que mediante providencia del 5 de febrero de 2021, esta Judicatura requirió perentoriamente al señor Juan Miguel Villa Lora para que, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, hiciera cumplir el fallo de tutela de la referencia, e informara al Despacho el nombre y cargo de la persona de la entidad encargada de cumplir materialmente la orden efectuada por el Juzgado en fallo de fecha 10 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, el señor Villa Lora se abstuvo de individualizar al funcionario encargado de cumplir materialmente la orden efectuada por este Juzgado. Por el contrario, la entidad, a través de su representante, se limitó a aportar enlace de consulta, aduciendo que allí podría consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia de acuerdo con el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018.

En este orden de ideas, se comprende que la razón de que no se haya iniciado el trámite incidental de desacato es atribuible a la entidad accionada y concretamente al señor Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de presidente de Colpensiones, en tanto se abstuvo de individualizar el funcionario responsable para el cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia de tutela.

Ahora bien, en el memorial del 9 de marzo del 2021, la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó al despacho que el área competente para acatar las órdenes constitucionales es la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. Sin embargo, una vez más se abstiene la entidad, a través de su representante, de indicar el nombre completo, la cédula y la dirección de notificaciones electrónicas del responsable. Tampoco aportó la prueba de que se le notificó personalmente la apertura del presente incidente de desacato al responsable.

En tal orden de ideas, se denegará la solicitud de nulidad, y se advierte que el incidente de desacato continuará por cuanto sea necesario, hasta que se dé cabal cumplimiento al fallo judicial.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se informa que el área competente para acatar las órdenes es la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, hay lugar a reiterar la orden dictada en providencias anteriores, a efectos de que se informe al despacho el nombre completo, la cédula y la dirección de notificaciones electrónicas del funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, incluyendo la prueba de que se le notificó personalmente la apertura del presente incidente de desacato al responsable.

Del cronograma de cumplimiento de las ordenes de amparo

Como se recordó en acápite anteriores, mediante auto de 04 de marzo de 2021, en virtud de los poderes que le asisten al juez de tutela consagrados en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se adoptaron directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, estableciendo que la suscrita juez mantendrá la competencia hasta que estén completamente restablecidos los derechos fundamentales de los accionantes y/o eliminadas las causas de la amenaza.

En consecuencia, se estableció como uno de los demás efectos del fallo que Colpensiones, a través del Gerente de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, señor Diego Alejandro Urrego Escobar, o quien haga sus veces, debe presentar un cronograma de las actuaciones pendientes para dar cabal cumplimiento al fallo judicial, en el que indique con precisión cada

actividad del cronograma, las dependencias competentes para llevarlas a cabo y los tiempos en que, de conformidad con los procedimientos internos reglados, se finalizará cada acción. Además, se estableció que debe presentarse un informe de cumplimiento parcial y específico dentro de las 24 horas siguientes a la realización de cada una de las actividades previstas en el cronograma que debe presentar a esta Judicatura.

Al efecto, se recordó que, conforme al memorial radicado el 12 de febrero de 2021 por parte de la señora Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, las actuaciones pendientes para resolver de fondo la solicitud presentada por parte de los accionantes son las siguientes:

- i) Disponer en el repositorio la información arrimada a la administración por la apoderada de los actores, por parte de la Dirección Documental.
- ii) Auditar y conceptuar sobre el Cálculo actuarial preliminar, por parte de la Dirección de Prestaciones y la Dirección de Nómina.
- iii) Realizar el cálculo definitivo para aprobación de los solicitantes, por parte de la Dirección de Prospectiva y Estudios.
- iv) Expedir la resolución que decida sobre la conmutación, por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas.
- v) Notificar la resolución que decida sobre la conmutación, por parte de un Punto de Atención Colpensiones.

No obstante, lo anterior, Colpensiones, a través del Gerente de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, señor Diego Alejandro Urrego Escobar, o quien haga sus veces, se abstuvo de dar cumplimiento a lo requerido, en tanto no aportó cronograma alguno.

En este orden de ideas, debe el despacho señalar que las providencias dictadas por los Jueces Constitucionales constituyen un elemento funcional o material de la Jurisdicción Constitucional, en tanto a través de estos pronunciamientos se hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política cuando son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

Consecuentemente, aquellas órdenes deben cumplirse, aun forzosamente, pues de lo contrario se vulnera tanto el artículo 86 constitucional como el que establece el

derecho fundamental que se ha infringido¹; por ello el ordenamiento jurídico confiere al Juez de tutela amplias facultades para concretar el respeto al derecho fundamental amparado a través de la eficacia de las sentencias dictadas.

En virtud de lo anterior, se requiere de manera perentoria y por última vez a Colpensiones, para que, a través del Gerente de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, señor Diego Alejandro Urrego Escobar, o quien haga sus veces, o en todo caso el funcionario competente para ello, aporte al expediente de desacato el cronograma detallado conforme fue ordenado en el auto de 4 de marzo de 2021.

Se advierte, entonces, que de reiterarse en el incumplimiento de estas órdenes, se adelantarán también en contra del dicho funcionario los tramites de sometimiento a los poderes correctivos que ostenta la suscrita Juez de la República, incluyendo la posible constitución de desacato a orden judicial y todos los efectos jurídicos que ello acarrea.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero. – **DENEGAR** la solicitud de terminación del trámite incidental de desacato en contra del señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, por lo considerado en la parte motiva

Segundo. – **DENEGAR** la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 4 de marzo del corriente, mediante el que se dio inicio al trámite incidental de desacato en contra del señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, por lo considerado en la parte motiva.

Tercero. – **CONCEDER PERENTORIAMENTE** el plazo de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, para que se de cumplimiento a la orden dictada el numeral segundo de la providencia de 4 de marzo del corriente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Cuarto. - CONCEDER PERENTORIAMENTE el plazo de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, para que se informe al despacho el nombre completo, la cédula y la dirección de notificaciones electrónicas del funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, incluyendo la prueba de que se le notificó personalmente la apertura del presente incidente de desacato al responsable.

Quinto. - . ADVERTIR a la entidad y a las autoridades públicas involucradas en el trámite de la referencia, que de reiterarse en el incumplimiento de estas órdenes, se los tramites de sometimiento a los poderes correctivos que ostenta la suscrita Juez de la República, incluyendo la posible constitución de desacato a orden judicial y todos los efectos jurídicos que ello acarrea.

Sexto. - Trámites virtuales. Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Salvo situaciones excepcionales, no se reciben documentos en físico, solo virtuales.

Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2020-268 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

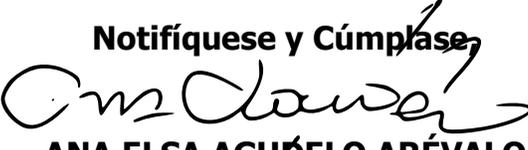
Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

vicepresidenciadetalentohumano@colpensiones.gov.co

seguridadsocial.abogados@outlook.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

